

POLICY BRIEF

9-2021

El crimen de
genocidio y el
enfoque étnico
en la Jurisdicción
Especial para la
Paz: reflexiones
para la calificación
jurídica en casos
de violencia contra
pueblos indígenas

Gustavo Emilio Cote Barco
Lorena Cecilia Vega Dueñas



Autores/investigadores

Gustavo Emilio Cote Barco

Profesor asociado del Departamento de Derecho Penal y miembro del Grupo de Investigación en Justicia Social, Teoría Jurídica General y Teoría Política, Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá).

gcote@javeriana.edu.co

Lorena Cecilia Vega Dueñas

Profesora asistente del Departamento de Derecho Procesal, miembro del Grupo de Investigación en Derecho Público, Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá).

vegalorena@javeriana.edu.co

Este *Policy Brief* fue apoyado y patrocinado
por el Instituto Colombo-Alemán para la Paz - CAPAZ

Coordinación editorial

María del Pilar López Patiño

AltaVoz Editores

www.altavoz.com.co

Diagramación

Alexandra Rincón Niño

AltaVoz Editores

www.altavoz.com.co

Diseño

Leonardo Fernández

Foto portada y contraportada

unsplash.com

Bogotá, Colombia, noviembre de 2021

Periodicidad: cada dos meses

ISSN: 2711-0346

Esta obra está bajo la licencia Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

Desde el Acuerdo Final de paz se reconoció que el conflicto armado afectó de manera diferenciada a distintos sectores de la población colombiana¹ y que el impacto de las graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o a los Derechos Humanos (DDHH) es más fuerte “cuando se trata de víctimas pertenecientes a los grupos más vulnerables”², entre ellos, los pueblos indígenas*. De ahí que el art. 18 de la Ley 1957 de 2019 establezca que todas las actuaciones de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) deben tener enfoque étnico³, lo cual implica “identificar el *impacto diferenciado* del conflicto armado sobre estos pueblos y comunidades [...] y el ejercicio de sus derechos fundamentales y

colectivos”⁴ (cursivas añadidas). Esto ha llevado a que la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) de la JEP abra algunos casos que responden a un abordaje territorial y en los que se pretende investigar y juzgar crímenes cometidos contra miembros de pueblos indígenas. En este sentido es posible mencionar los casos 002 y 005, planteados desde el principio con la intención explícita de abordar la violencia ejercida, por ejemplo, contra los pueblos Awá⁵ y Nasa⁶. También se debe mencionar el caso 004, ya que aquí se han acreditado como víctimas algunas comunidades indígenas⁷. La SRVR debe establecer

* *Policy Brief* elaborado en el marco del proyecto “Violencia masiva contra pueblos indígenas en el Cauca: entre el genocidio y los crímenes de lesa humanidad”. Este proyecto fue seleccionado por el Instituto Colombo-Alemán para la Paz -CAPAZ, en la convocatoria para financiación de proyectos de investigación 2020, y contó con el apoyo de la Prof. Dr. Stefanie Bock, de la Universidad de Marburgo (Alemania), así como del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC). Los autores agradecen a Ángela María Gómez Giraldo, quien, como asistente de investigación, contribuyó en la búsqueda y sistematización de bibliografía especializada, jurisprudencia e información relevante. Las opiniones aquí expresadas no comprometen a quienes respaldaron el proyecto y son responsabilidad exclusiva del autor y la autora.

1 Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (24 de noviembre de 2016), 134.

2 *Ibíd.*, 144.

3 La JEP también debe abordar con enfoque diferenciado la violencia sufrida por comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palanqueras y Rrom, véase art. 18 Ley 1857 de 2019 o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP.

4 *Ibíd.*

5 Este caso prioriza la grave situación de violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH que afectaron sobre todo a pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianos, campesinos, mujeres y personas LGBTI de los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas, en el departamento de Nariño, véase JEP-SRVR, Auto 004 del 10 de julio de 2018.

6 En este caso se priorizan crímenes cometidos en el marco del conflicto armado interno en 17 municipios del norte del Cauca y sur del Valle del Cauca; aquí no solo se investigan crímenes contra pueblos indígenas, sino también contra comunidades afrocolombianas y campesinas, véase JEP-SRVR, Auto 078 del 8 de noviembre de 2018.

7 En este caso se prioriza la situación territorial de la región de Urabá, Bajo Atrato y Darién, en los departamentos de Antioquia y Chocó, véase JEP-SRVR, Auto 040 del 11 de septiembre de 2018. En este caso se han acreditado como víctimas comunidades afrodescendientes e indígenas, entre estas, por ejemplo, “las comunidades indígenas del Resguardo Emberá Eyabida de Urada Jiguamiandó organizadas en el Cabildo Mayor Emberá del Resguardo Indígena Jiguamiandó -CAMERUJ-, en los municipios de Riosucio y Carmen del Darién”, véase [https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/La-JEP-comienza-acreditaci%C3%B3n-de-v%C3%ADctimas-en-las-](https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/La-JEP-comienza-acreditaci%C3%B3n-de-v%C3%ADctimas-en-las)



entonces el impacto que tuvieron los crímenes en estas comunidades, más allá de los daños sufridos por las víctimas individuales.

La investigación de los crímenes cometidos contra miembros de los pueblos indígenas exige que la SRVR determine, conforme al marco normativo aplicable en este contexto, cuál es la mejor manera de caracterizar jurídicamente dichas conductas⁸. Como es bien sabido, el marco normativo para hacer esta calificación jurídica propia⁹ incluye normas penales tanto del derecho interno como del internacional¹⁰. Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional (CC) ha establecido que el conflicto armado ha puesto en riesgo de “*exterminio cultural o físico* a numerosos pueblos indígenas del país”¹¹ (cursivas añadidas), como los Awá y los Nasa¹², es necesario preguntarse qué relevancia jurídica tiene esta situación de amenaza a la subsistencia misma de los grupos étnicos, desde la perspectiva de dicho marco normativo. En este contexto aparece el genocidio como crimen internacional, con cuya persecución penal se pretende proteger grupos humanos¹³: nacionales, étnicos, raciales o religiosos¹⁴.

[zonas-humanitarias-de-Jiguamiand%C3%B3-y-Curvarad%C3%B3,-Choc%C3%B3.aspx](#) (fecha de consulta: 30 de septiembre de 2021).

⁸ Véase art. 79 (h) y (m) Ley 1957 de 2019.

⁹ Sobre calificación jurídica propia véase JEP-SRVR, Auto 19 del 26 de enero de 2021, párr. 667 ss.

¹⁰ El artículo transitorio 5 (inciso quinto), incorporado en la Constitución Política de Colombia con el Acto Legislativo 01 de 2017, dispone que “[l]a JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad”; el artículo transitorio 22 contiene una disposición similar para miembros de la Fuerza Pública, aunque no menciona al DPI. Al respecto véase Ambos/Cote, *El derecho penal internacional como derecho aplicable en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y el principio de favorabilidad: ¿legalidad ante la concurrencia de marcos normativos?*, CAPAZ, Reflexión Informada No. 3/2021.

¹¹ CC, Auto 004 del 26 de enero de 2009.

¹² *Ibíd.*, 171 ss. y 225 ss.

¹³ Asamblea General de Naciones Unidas (NU), Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946 (“El genocidio es una negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros”).

¹⁴ Véase art. II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948 (CPSDG) y art. 101 del Código Penal (CP) colombiano, aunque este último también hace referencia a los grupos políticos.

En la definición nacional e internacional del genocidio aparece expresamente el componente étnico de la violencia. Por esto, el genocidio es relevante en los casos 002, 004 y 005 de la JEP, aunque sea *prima facie*. Si se trata de calificar jurídicamente conductas que han puesto algún grupo étnico en riesgo de “exterminio cultural o físico”, en los términos de la CC¹⁵, es razonable analizar si este crimen efectivamente se ha perpetrado. Sin embargo, las particularidades de la violencia ejercida contra los pueblos indígenas que habitan el territorio colombiano generan algunos problemas, tanto normativos como probatorios, cuando se contrasta con la definición jurídica del genocidio.

El presente texto pretende, en consecuencia, discutir algunas de estas dificultades y llamar la atención sobre la importancia de acudir al enfoque étnico, con el fin de interpretar de manera contextualizada el derecho internacional. Se trata, en otras palabras, de incluir en la discusión normativa o dogmática los hallazgos de la JEP, relacionados con el impacto diferenciado del conflicto sobre estos pueblos y comunidades. Para esto, se expondrán dichos problemas; posteriormente, se realizarán algunas consideraciones sobre la implementación del enfoque étnico en la Jurisdicción y, finalmente, se presentarán, a manera de conclusiones, algunos aspectos generales que podrían ser útiles en el trabajo de la JEP.

Problemas dogmáticos y probatorios del crimen de genocidio de cara a la violencia ejercida contra pueblos indígenas en Colombia, en el marco del conflicto armado

El análisis sobre la posible perpetración del crimen de genocidio en el contexto colombiano, se enfrenta con una serie de dificultades derivadas al menos de tres circunstancias. En primer lugar, es necesario mencionar la pluralidad de actores responsables de crímenes contra miembros de pueblos indígenas, así como la diversidad étnica y social de las mismas víctimas. En segundo lugar, se encuentra la diversidad de actos o situaciones que derivaron en daños o afectaciones a estas comunidades, entre los cuales se encuentran crímenes puntuales que no están previstos explícitamente en la definición del genocidio. En tercer lugar, se tiene el hecho de que la violencia contra los pueblos indígenas no

¹⁵ Véase *supra* nota 11.



se concentra en un periodo relativamente corto, sino que se extiende de manera difusa a lo largo de varios años de conflicto armado.

Así, a continuación, se abordarán brevemente algunos elementos del genocidio, para explicar por qué estas circunstancias presentan retos especiales de cara a la calificación jurídica de los hechos y a poner de presente algunas consideraciones normativas que pueden contribuir a la discusión.

El genocidio se ha definido como un crimen de intención especial¹⁶. La característica de la cual se desprende su particularidad es que las conductas que se enlistan en los cinco literales del art. II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948 (CPSDG) se deben realizar “con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso” (cursivas añadidas). Es precisamente la intención de destruir un determinado grupo lo que hace que el acto, por ejemplo, de matar o lesionar, tenga una connotación que va más allá de la afectación a las víctimas individuales y se convierta en una amenaza a un interés que las trasciende, como la riqueza que se deriva de la pluralidad cultural y demás “contribuciones representadas por estos grupos humanos”¹⁷.

La interpretación de este elemento ha generado varias discusiones; entre ellas es pertinente mencionar dos. Por un lado, se encuentra el problema del estándar apropiado para determinar la existencia de este elemento subjetivo especial; es decir, si el perpetrador debe tener la voluntad de destrucción, como objetivo principal, o si es suficiente con saber que los ataques ponen en riesgo la subsistencia del grupo respectivo¹⁸. Por otro lado, se encuentra la pregunta por el significado de la expresión “destruir” y si esta se trata de la destrucción física de los grupos víctimas de los ataques; o, si la destrucción (o amenaza) de su identidad o cohesión social basta para la configuración del crimen¹⁹. La eventual calificación jurídica de los crímenes cometidos contra pueblos

indígenas exigiría que la SRVR sentara una posición clara en estos debates, nada sencillos, mediante un análisis detallado de las fuentes internacionales relevantes para la interpretación del genocidio (trabajos preparatorios de la CPSDG, jurisprudencia internacional, etc.).

Las dificultades se agudizan, sin embargo, al tener en cuenta que la prueba del elemento subjetivo normalmente proviene de evidencia circunstancial y que rara vez es posible encontrar una prueba directa de la intención genocida²⁰. Es decir, esta se infiere de aspectos objetivos como la forma y magnitud de la violencia o su grado y manera de organización²¹. El problema en casos como el de los Awá o los Nasa radica en que se trata de comunidades indígenas que se encontraban en medio de la confrontación entre diversos grupos y que sufrieron las consecuencias del conflicto armado debido a su ubicación estratégica²², desde el punto de vista de los intereses de los diferentes actores del conflicto, ante lo cual aquellas incluso declararon su neutralidad²³. Ante estas situaciones no es posible caracterizar el conflicto de manera general como un proceso histórico o políticosocial en el que un grupo (perpetrador) atenta contra otro grupo (víctima), como bien podría decirse del conflicto ruandés entre hutus y tutsis²⁴.

Precisamente, la ubicación de las comunidades indígenas en medio de la confrontación llevó a que los perpetradores fueran diversos; tanto integrantes de la fuerza pública, como miembros de varios grupos armados ilegales cometieron crímenes contra las comunidades indígenas²⁵. El hecho de que la mayoría de estas conductas pueda ser atribuida a un actor armado²⁶ no permite soslayar la dificultad que la pluralidad de perpetradores supone para establecer si existió un único plan dirigido a causar la destrucción de un grupo en particular. Es más, la pluralidad de actores enfrentados entre sí explica también la existencia de

16 Ambos, *What does 'intent to destroy' in genocide mean?* 91 *International Review of the Red Cross* 876, 836 (2009).

17 Véase *supra* nota 13.

18 Al respecto véase Cryer/Robinson/Vasiliev, *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*, 4 ed., Cambridge University Press, Cambridge, 222 (2019).

19 Al respecto véase Novic, *Physical-biological or socio-cultural 'destruction' in genocide? Unravelling the legal underpinnings of conflicting interpretations*, 17 *Journal of Genocide Research* 1, 63-82 (2015).

20 *Ibid.*, 221.

21 Véase Cupido, *The contextual embedding of genocide: a casuistic analysis of the interplay between law and facts*, 15 *Melbourne Journal of International Law*, 8 ss. (2014).

22 Véase *supra* nota 11 e *Ibid.*, 173, 195, 231 y 227.

23 Véase *ibid.*, 220 y 235.

24 International Criminal Tribunal for Ruanda (ICTR), *The Prosecutor v Jean-Paul Akayesu* (Case No. ICTR-96-4-T), Chamber I, Judgement, 2 de septiembre 1998, párr. 112.

25 En este sentido, véase *supra* nota 6, párr. 13.1.3.; también *supra* nota 5, párr. 13.

26 Como al parecer ocurrió con las FARC en el norte del Cauca, véase JEP-SRVR, Auto 078 de 2018, párr. 21.



distintas motivaciones tras los crímenes cometidos contra pueblos indígenas: estigmatización como cooperantes del enemigo, represalias por negarse a contribuir a la causa propia, control sobre la población civil, ocupación de lugares con valor estratégico militar o para participar en mercados ilegales, etc.²⁷. Esta circunstancia se hace aún más difícil de superar si se tiene en cuenta que las mismas razones por las que se atacó a los pueblos indígenas pueden explicar los ataques o crímenes cometidos contra otros grupos o sectores de la población²⁸, así aquellos hayan sufrido daños más profundos o distintos.

Estas particularidades, sin embargo, no excluyen de plano la posibilidad de constatar los elementos del crimen de genocidio. Por supuesto, las alternativas dependen en buena parte del acervo probatorio. Después de todo, la calificación jurídica propia se debe sustentar en la información disponible y contrastada por la SRVR. De todas maneras, para interpretar la definición del genocidio, como premisa normativa de un juicio de subsunción²⁹ sobre hechos de esta clase, valdría la pena tener en cuenta los siguientes dos aspectos: (i) la distinción entre motivo e intención y (ii) una visión holística de la idea de destrucción. Estos aspectos permiten relieves la *importancia del contexto* en el que tienen lugar las conductas, no como elemento estructural del crimen de genocidio, sino como base para comprender el tipo de violencia ejercida contra los pueblos indígenas. Si bien es cierto que la destrucción efectiva de todo o parte del grupo étnico no es un elemento objetivo necesario para la configuración del crimen de genocidio³⁰ y, por

tanto, para concluir que dicho crimen se perpetró, no es necesario verificar que esto efectivamente ocurrió, el análisis de las formas de violencia, su dimensión e impacto sobre las comunidades, son necesarios para determinar de una manera más precisa si los elementos de la definición se dieron.

La distinción entre *motivo* e *intención* puede ser un punto de partida adecuado para el examen del elemento subjetivo especial del genocidio³¹. Es posible entender por *motivo* la razón que impulsa o explica la conducta y por *intención* la voluntad o el querer que algo suceda³². Los ataques a un grupo étnico que no participa en la confrontación armada pueden tener como motivo, por ejemplo, la necesidad de lograr una ventaja militar estratégica, lo que no se opone a que dichos ataques se realicen con la intención de destruir, aunque sea en parte, al grupo víctima, siendo este el medio para lograr el objetivo principal. En otras palabras: un actor armado puede tener la *intención* de destruir total o parcialmente un grupo étnico, por razones políticas, económicas, militares o de cualquier otra índole (no necesariamente racistas o en sí mismas discriminatorias).

La sentencia contra Ríos Montt, proferida el 10 de mayo de 2013 en Guatemala, puede ilustrar el punto³³. Mediante esta decisión Ríos Montt fue condenado por genocidio con base en los ataques ocurridos entre el 23 de marzo de 1982 y el 31 de julio de 1983 contra el pueblo (Maya) Ixil. Esto sucedió en el marco de un conflicto armado de lucha antisubversiva, en el que esta etnia fue estigmatizada como base social de la guerrilla³⁴.

27 JEP-SRVR, Auto 002 del 17 de enero de 2020, párr. 13.2; *supra* nota 6, párr. 15.8 y *supra* nota 11, 193.

28 Como a comunidades afrodescendientes, *supra* nota 5, párr. 13.

29 La subsunción es el razonamiento mediante el cual se contrasta la premisa menor de un silogismo (situación de hecho) con la premisa mayor (precepto normativo), con el fin de establecer, para el caso concreto, si es procedente la consecuencia jurídica prevista en la norma correspondiente, ver Klug, *Lógica Jurídica*, Temis, Bogotá, 61 ss. (2020).

30 Se debe señalar que en los Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma se anuncia como cuarto elemento de los actos de genocidio: "que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción"; esto, sin embargo, no supone un cambio en la definición consuetudinaria de genocidio, como ha sido incorporada en la misma CPDGD, al respecto véase *supra* nota 21, 24 ss.; al respecto Schabas, *Article 6. Genocide*, en *The Rome Statute of the International*

Criminal Court. A Commentary, 3a ed., Otto Triffterer y Kai Ambos (Ed.), C.H. Beck y otros, München y otros, 132-133 (2016).

31 Sobre la irrelevancia de los motivos para determinar la intención especial véase International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia (ICTY), The Prosecutor v Goran Jelisić (*Case No.: IT-95-10-A*), Appeals Chamber, Judgement, 5 de julio de 2001, párr. 71.

32 Véase Casares, *Diccionario ideológico de la lengua española*, Editorial Gustavo Gili, Barcelona, 479 y 572 (1959).

33 Delgado, *Policy Brief: Juicio por el genocidio Ixil. El sistema de justicia ante un reto histórico*, en *Impunity Watch*, 12 (2013).

34 Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Sentencia C-01076-2011-00015, 10 de mayo de 2013, 3. Esta sentencia, sin embargo, fue anulada por vicios de procedimiento, al respecto véase Calvet, *La aplicación del delito de genocidio por la jurisdicción nacional de Guatemala en el caso Ríos Montt*, en *La evolución de la definición y la aplicación del delito de genocidio. La contribución iberoamericana y el legado del Tribunal Penal*



En este caso se podría afirmar entonces que se obró con la motivación de diezmar o debilitar a los rebeldes y que por esta razón se realizaron actos dirigidos a destruir, por lo menos parcialmente, al grupo. La distinción entre motivo e intención permite entender que la intención de destruir, como elemento del genocidio, se puede dar en diferentes contextos y se puede manifestar de diferentes maneras.

La distinción entre motivo e intención también contribuye a la discusión sobre el estándar apropiado para determinar la existencia del elemento subjetivo especial del genocidio. Si este elemento no necesariamente exige que la destrucción total o parcial del grupo sea el objetivo principal que orienta las actuaciones de los perpetradores, el conocimiento sobre los efectos de la propia conducta puede adquirir mayor relevancia en el análisis. El conocimiento, entendido como la consciencia de que existe una alta probabilidad de que el resultado dañoso se produzca, aún si el fin último del autor no era este, sumado a la decisión de seguir adelante con la conducta (en términos similares a los del dolo directo en segundo grado³⁵), podría servir de base para concluir que se tenía la intención de producir el resultado, así sea como daño “colateral”³⁶. Esta reflexión se tendría que contrastar, de todas maneras, con la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales, los cuales han rechazado el denominado *knowledge-based approach*³⁷.

Por otro lado, la interpretación del elemento subjetivo especial del genocidio se puede orientar mediante una *comprensión holística* de este

crimen y de su objeto de protección³⁸. Si se trata de salvaguardar la riqueza que se deriva de la pluralidad de los grupos humanos, la destrucción de la identidad cultural debe jugar un papel relevante en la determinación del injusto (así sea como un componente del elemento subjetivo). En consecuencia, la destrucción física, por un lado, y la destrucción cultural, por otro, no deberían entenderse como dos clases de genocidio (genocidio físico y genocidio cultural), excluyentes entre sí, sino como dimensiones de un fenómeno macrocriminal complejo, en el que se atenta contra bienes jurídicos individuales de los miembros del grupo respectivo, como la vida o la integridad personal, mediante actos violentos, pero con la intención de acabar total o en parte al grupo en sí, como colectividad con rasgos característicos propios³⁹. En este sentido, la intención de destrucción podría estar dirigida específicamente, por ejemplo, a menguar la cohesión social del grupo o a desintegrarlo total o parcialmente. Esto no debería ser necesariamente un obstáculo para aceptar la perpetración del crimen de genocidio, si dicha empresa se lleva a cabo por medio de actos criminales que de todas maneras implican violencia masiva y que causan la muerte, lesiones, etc., de sus miembros.

Aunque una interpretación de este estilo se vería en todo caso confrontada con el hecho de que el genocidio cultural fue explícitamente excluido de la CPSDG⁴⁰ y con la negativa de la Corte Internacional de Justicia para reconocerlo⁴¹, la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en *Jorgić vs. Alemania* puede ser un insumo útil para la construcción del argumento. Nikola Jorgić fue condenado por genocidio a instancia del Tribunal Regional de Düsseldorf en Alemania, por su participación en una campaña de limpieza étnica entre mayo y septiembre de 1992 en la región de Doboij, Bosnia⁴². Esta decisión fue confirmada

Internacional para la ex Yugoslavia, Héctor Olasolo y Pilar Eirene de Prada (Ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, 305-334 (2019).

35 Sobre dolo directo en segundo grado véase Velásquez, *Fundamentos de Derecho Penal General*, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá, 392 (2017).

36 Al respecto, sosteniendo que incluso sería admisible un estándar similar al del dolo eventual, véase Gil, *El tipo subjetivo del delito de genocidio: especial atención a la figura del dolo eventual*, en *La evolución de la definición y la aplicación del delito de genocidio. La contribución iberoamericana y el legado del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*, Héctor Olasolo y Pilar Eirene de Prada (Ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, 453-495 (2019).

37 Esta posición se ha fundamentado principalmente en una interpretación literal de la definición y en los trabajos preparatorios de la CPSDG. Al respecto véase Ambos, *Treatise on International Criminal Law. Volumen II: The crimes and sentencing*, Oxford University Press, Oxford, 23-25 (2014).

38 Butcher, A. ‘Synchronized attack’: On Raphael Lemkin’s holistic conception of genocide, 15 *Journal of Genocide Research* 3, 253-271 (2013).

39 Al respecto véase Berster, *The Alleged Non-Existence of Cultural Genocide. A Response to the Croatia v Serbia Judgment*, 13 *Journal of International Criminal Justice*, 677-692 (2015).

40 Al respecto Schabas, *Genocide in International Law. The crime of crimes*, 2ª ed., Cambridge University Press, Cambridge, 59 ss. (2009).

41 Al respecto véase *supra* nota 39, 679 ss.

42 TEDH, *Nicola Jorgić vs. Alemania* (Demanda no 74613/01), Sección Quinta, Sentencia, 12 de julio de 2007, párr. 7 ss.



tanto por el Tribunal Federal⁴³ como por el Tribunal Constitucional Alemán⁴⁴. Según el Tribunal de Düsseldorf, la definición del genocidio no exige la intención de destruir físicamente el grupo objeto de los ataques, de manera que también cobijaría la destrucción del grupo como unidad social⁴⁵. De acuerdo con el TEDH, esta interpretación no viola el principio de legalidad⁴⁶, pues era accesible y previsible en el momento de ocurrencia de los hechos, teniendo en cuenta los límites literales de la definición, así como la discusión doctrinal que existía al respecto⁴⁷. Esta decisión confirma que la definición del genocidio proporciona un cierto margen de interpretación para definir su ámbito de aplicación teniendo en cuenta particularidades contextuales.

Este margen de interpretación también permite subsumir en la definición del genocidio actos individuales que no están expresamente mencionados en ella. En casos como el de los Awá o el de los Nasa existen hechos de desplazamiento, desaparición e incluso de violencia sexual⁴⁸. Es claro que hechos de esta clase por sí mismos no podrían fundamentar la responsabilidad penal por genocidio; sin embargo, siguen siendo relevantes en esta discusión por dos razones: pueden ser reveladores, como parte de un contexto más amplio de violencia que permite entender el daño causado y a partir de allí hacer inferencias sobre el elemento subjetivo especial. Pero, además, eventualmente se podrían subsumir en los literales (b) o (c) del art. II CPSDG, en la medida en que causen lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo o impliquen el sometimiento intencional del grupo -o parte de él- a condiciones de existencia que acarreen su destrucción física⁴⁹. En todo caso, para imputar el crimen de genocidio se deben tener como punto de referencia necesario las conductas enlistadas explícitamente en su definición legal.

Aportes del enfoque étnico en el análisis de la violencia ejercida contra los pueblos indígenas en Colombia a la luz del crimen de genocidio

El Acuerdo Final de paz dispuso que la interpretación e implementación de todas sus disposiciones se deberían realizar con *enfoque étnico*⁵⁰. En efecto, el Acuerdo reconoció que los pueblos étnicos han contribuido a la construcción de una paz estable y duradera, han sufrido condiciones históricas de injusticia, han sido gravemente afectados por el conflicto armado y, por tanto, se deben propiciar las máximas garantías para el ejercicio de sus derechos humanos y colectivos, *en el marco de sus propias aspiraciones, intereses y cosmovisiones*⁵¹. Lo anterior se dispuso teniendo como base las obligaciones asumidas por el Estado colombiano en varios instrumentos internacionales, especialmente en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales de 1989⁵², así como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1965. En consecuencia, la JEP estableció dicho enfoque como uno de sus principios rectores. Es decir que la organización, funcionamiento, actuaciones y decisiones de esta Jurisdicción deben tener perspectiva étnica. Así se desprende del art. 4 del Acuerdo 001 de 2020 de la JEP, por el cual se adopta su Reglamento General, y del art. 1 (c) de la Ley 1922 de 2018, que adopta sus reglas de procedimiento.

Al día de hoy se pueden identificar varios elementos que evidencian el interés de la JEP en desarrollar sus actuaciones desde este enfoque. Entre ellos se pueden mencionar los siguientes tres elementos. Primero, la apertura por parte de la Jurisdicción de los casos 002⁵³ y 005⁵⁴, los cuales, como ya se dijo, realizan un abordaje territorial y desde un comienzo centraron su atención en

43 Ibíd., párr. 19 ss.

44 Ibíd., párr. 24 ss.

45 Ibíd., párrs. 18 y 23.

46 Definido en el art. 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

47 Véase *supra* nota 42, párr. 103 ss.

48 Véase *supra* nota 11, 196 ss. y 236.

49 Sobre la violencia sexual véase Calvet, *supra* nota 34, 320 ss.

50 Véase *supra* nota 1, 205.

51 En relación con la implementación del enfoque étnico se puede consultar: Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), *Primer informe de verificación de la implementación del enfoque étnico en el Acuerdo Final de Paz en Colombia*, (2020); CINEP, *Segundo informe de verificación de la implementación del enfoque étnico en el Acuerdo Final de paz en Colombia*, (2021).

52 Convenio aprobado en Colombia mediante la Ley 21 de 1991.

53 Véase *supra* nota 5.

54 Véase *supra* nota 6.



la investigación y juzgamiento de los crímenes cometidos contra algunos pueblos indígenas, especialmente contra los pueblos Awá y Nasa. Segundo, la creación de mecanismos para la articulación y coordinación de la Jurisdicción Especial Indígena (JEI) con el sistema judicial nacional, atendiendo al mandato de la Constitución Política (art. 246). Este mandato se encuentra recogido igualmente en el art. 98 del Acuerdo 001 de 2020 de la JEP, en el art. 70 de la Ley 1922 de 2018 y en los art. 3 y 35 de la Ley 1957 de 2019. En este sentido, se destaca la adopción del Protocolo 001 de 2019 para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la JEI y la JEP, cuyo objetivo principal es garantizar el trabajo conjunto entre estas jurisdicciones, desde el respeto y la autonomía de los diferentes sistemas judiciales y sin desconocer la capacidad de los pueblos indígenas de adoptar decisiones en su ámbito territorial y de acuerdo a sus usos, costumbres y derecho propio. Finalmente, el tercer ejemplo del interés de la JEP en desarrollar sus actuaciones desde un enfoque étnico es la creación de la Comisión Étnica en la Jurisdicción, como una instancia permanente que se encarga de promover la efectiva incorporación e implementación del enfoque étnico, conforme a lo establecido en el Acuerdo 001 de 2020 (art. 107).

Teniendo en cuenta que este texto pretende llamar la atención sobre la importancia de acudir al enfoque étnico, para realizar la calificación jurídica de la violencia ejercida contra los pueblos indígenas en Colombia y definir si se cumplen o no los elementos de crímenes internacionales como el genocidio, resulta pertinente centrar las siguientes observaciones en el alcance de la investigación judicial de dichos crímenes. De esta manera, se quiere poner de presente que la investigación y la valoración de los hechos y conductas que han afectado a los pueblos indígenas, desde un enfoque étnico, no se limita a identificar el impacto diferenciado sobre estas comunidades y sobre el ejercicio de sus derechos fundamentales y colectivos⁵⁵, sino que exige realizar una “investigación integral”, tal como fue denominada en el numeral 11 del Protocolo 001 de 2019.

Investigar con enfoque étnico no solo implica *identificar el impacto diferenciado de la violencia sobre los pueblos indígenas y sobre el ejercicio de sus derechos*⁵⁶, por decirlo de alguna manera, en el día a día o de forma coyuntural. También supone

hacer visibles las características identitarias y las expresiones culturales de los sujetos colectivos, considerar las clases de discriminación que han sufrido a lo largo del tiempo, así como reconocer las formas de exclusión, impactos, resistencias, sanaciones y relacionamientos de las comunidades⁵⁷. Conforme a lo anterior, el art. 79 (m) de la Ley 1957 de 2019 establece que la SRVR de la JEP, al presentar resoluciones de conclusiones y al definir las conductas más representativas contra los pueblos indígenas en el marco del conflicto armado, debe identificar el impacto diferenciado sobre estos pueblos y sobre el ejercicio de sus derechos fundamentales, *así como su relación con el riesgo de exterminio físico y cultural*. De igual manera, la Ley 1922 de 2018 (art. 71) establece que la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) debe aplicar un enfoque diferencial para la investigación de los delitos cometidos contra los pueblos étnicos. De esta forma, la JEP se ha propuesto investigar los hechos cometidos en el marco del conflicto armado desde un enfoque étnico, tanto en el procedimiento dialógico⁵⁸ como en el adversarial (aunque la JEP busque privilegiar aquel tipo de procedimiento sobre este último)⁵⁹, con el objetivo de implementar el enfoque de justicia restaurativa⁶⁰.

La *investigación integral* abarcaría, por consiguiente, diversos aspectos, relacionados con las medidas que la misma JEP debe tomar en aras de la reparación. En otras palabras, implica que la JEP, al realizar la investigación de los hechos y conductas relacionados con los pueblos indígenas, no solo se centre en determinar la realización de los elementos de los crímenes y de las diferentes formas de responsabilidad penal individual, pues también debe “caracterizar los daños y afectaciones directos y conexos *a fin de reconocer la magnitud* de estos sobre los pueblos y sus integrantes, *vida, cultura, espiritualidad, ambiente y territorio*, de conformidad con el pluralismo jurídico colombiano y el derecho internacional de los derechos humanos” (cursivas

55 Véase *supra* nota 4.

56 Véase *supra* nota 3.

57 JEP, *Manual para la participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz*, 282, (2020).

58 Sobre el procedimiento dialógico véase Cote, *El carácter dialógico del proceso con reconocimiento de responsabilidad ante la Jurisdicción Especial para la Paz: retos del derecho penal en contextos de justicia transicional*, 69 *Vniversitas*, 1-30 (2020).

59 JEP, *Protocolo de comunicación de la Unidad de Investigación y Acusación con las víctimas*, 26, (2019).

60 Este enfoque restaurativo quedó establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017 (art. transitorio 1), la Ley 1957 de 2019 (arts. 4 y 13), así como la Ley 1922 de 2018 (art. 1).



añadidas)⁶¹. Es más, la investigación integral podría aportar a la articulación entre la justicia estatal y las concepciones de la justicia étnica. En relación con esta articulación y a su necesidad, se ha dicho que “en materia de justicia transicional, la justicia estatal deberá estar en la capacidad de *aprender las formas de concebir el daño y la reparación que por siglos han manejado los pueblos étnicos*” (cursivas añadidas)⁶². De esta manera, la investigación integral, dirigida tanto a las condiciones de la responsabilidad penal como a los efectos de las conductas delictivas, pero desde una perspectiva amplia, puede contribuir a la recolección de elementos de juicio necesarios para sustentar una interpretación contextualizada de las normas internacionales.

Asumiendo entonces que la investigación integral puede ser útil en el análisis sobre la posible perpetración del crimen de genocidio en el contexto colombiano, es pertinente tener en cuenta los siguientes aspectos. Para que la JEP pueda caracterizar los daños y afectaciones sufridas por los pueblos indígenas y reconocer su magnitud e impacto sobre los pueblos mismos, su vida, cultura, espiritualidad e incluso sobre su entorno y territorio, es necesario, entre otras cosas: (i) incluir la perspectiva de los integrantes de los pueblos indígenas para determinar el *sentido o significado* que para ellos ha tenido la violencia sufrida y (ii) considerar los daños y afectaciones generados por el conflicto armado sobre *todos los atributos* que definen y caracterizan a los pueblos indígenas.

En el análisis sobre la posible perpetración del crimen de genocidio (o cualquier otro crimen internacional) en el contexto colombiano, y en el marco de una investigación integral, la JEP deberá *incluir la perspectiva de los integrantes de los pueblos indígenas para determinar el sentido de la violencia*. La incorporación de la óptica de los pueblos indígenas permite conocer –desde sus lógicas y cosmovisiones– el sentido de la violencia sufrida en el marco del conflicto armado, a causa de una pluralidad de actores y a lo largo de varias décadas. Algunos escenarios contemplados por la JEP, en los cuales se puede materializar la

participación de los pueblos étnicos y, por tanto, recoger su perspectiva,⁶³ son: la consulta previa de los instrumentos de articulación y coordinación interjurisdiccional, la presentación de informes por parte de sus organizaciones⁶⁴, y la participación en los trámites judiciales en calidad de intervinientes especiales. Respecto a la importancia de la participación de las víctimas en los procesos de justicia transicional se pronunció el Relator especial de NU sobre verdad, justicia, reparación y no repetición, declarando que: “nada de esto puede suceder a espaldas de las víctimas, sin su valiosa participación. Esta valiosa participación puede revestir diferentes formas (...) Los enjuiciamientos solo serán medidas de justicia reales *si las víctimas y sus familias participan efectivamente* en los procesos y reciben la información pertinente necesaria para su participación en los procedimientos judiciales” (cursivas añadidas)⁶⁵. La incorporación de la perspectiva de las víctimas supone entonces tener en cuenta los distintos estamentos sociales de dichas comunidades. Es decir, no solo sus representantes y/o autoridades deben tener voz en estos procesos; las personas del común, víctimas directas e indirectas de la violencia, con diferentes perfiles de género, etarios, etc., también deben tener voz.

Por otro lado, en el análisis sobre la posible perpetración del crimen de genocidio en el contexto colombiano, y en el marco de una investigación integral, la JEP deberá *considerar los daños y afectaciones generados por el conflicto armado sobre todos los atributos que definen a los pueblos indígenas*. De esta manera, se visibiliza la larga historia de violencia sufrida por dichos pueblos y se facilita la comprensión de la forma como esta situación no solo ha afectado su autonomía y cultura, sino también su supervivencia⁶⁶. Los daños y afectaciones generados por el conflicto armado sobre todos los atributos que definen a los pueblos indígenas han sido estudiados y clasificados por

61 JEP, *Protocolo 001 de 2019 adoptado por la Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz*, 15.

62 De Sousa Santos, *Para una articulación descolonizadora entre la justicia estatal y la justicia propia*, Policy Brief 5 Instituto Colombo-Alemán para la Paz –CAPAZ (2020).

63 Al respecto véase *supra* nota 57, 287 (2020).

64 En relación con los informes de las organizaciones de víctimas, étnicas y de derechos humanos, como forma de participación en la JEP, véase Vega, *Participación de las víctimas en la JEP: especial referencia a los informes de las organizaciones de víctimas, étnicas y de derechos humanos*, en 69 *Vniversitas*, 1-18 (2020).

65 NU, Asamblea General, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, Doc. A/HRC/21/46, 17 (2012).

66 Al respecto, Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), *¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*, 25, (2013).



la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV); por tanto, la JEP podría partir de este trabajo, el cual es útil y completo. De esta manera, se respondería, además, al llamado de articular la JEP con la legislación de víctimas. En efecto, la cc al pronunciarse sobre la vigencia de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, manifestó que las decisiones de la JEP deben tener en cuenta los instrumentos consagrados en dicha normatividad. Concretamente, afirmó la Corte que “el ejercicio de la competencia de la JEP y la concreción de sus decisiones requiere indiscutiblemente los instrumentos consagrados en la legislación de víctimas”⁶⁷. Es más, según la Corte, “[n]o es fortuito que, en temas étnicos, tanto la ley estatutaria como la ley de procedimiento de la JEP partan de la perdurabilidad de los decretos ley étnicos”⁶⁸.

El trabajo desarrollado por la UARIV puede ser una base –incluso conceptual– útil para que la JEP y particularmente para que la SRVR, oriente sus labores de investigación. En este sentido, la determinación judicial de los daños y afectaciones sufridos por las comunidades étnicas debe tener en cuenta al menos cinco atributos⁶⁹: (i) las *formas de organización y relacionamiento*; los daños a este atributo se producen cuando, como consecuencia del conflicto armado, hay un impacto negativo en la construcción o fortalecimiento del tejido social y de las relaciones de confianza al interior de los pueblos indígenas y de estos con terceros. Algunas afectaciones en este sentido han sido: el debilitamiento de la estructura políticoorganizativa y de los espacios de autogobierno; afectación a los liderazgos o deterioro de las formas propias de resolución de conflictos. (ii) Las *prácticas colectivas*; los daños a este atributo se producen cuando, como consecuencia del conflicto armado, hay un impacto negativo en la realización de actividades y acciones compartidas como pueblos indígenas, que contribuyen a la identidad común. Algunas afectaciones en este sentido han sido: limitaciones al uso y enseñanza de la lengua propia, pérdida o deterioro de rituales o ceremonias o pérdida o imposición de prácticas médicas o formas de crianza. (iii) El *proyecto colectivo*; los daños a este atributo se producen cuando, como consecuencia

del conflicto armado, hay un impacto negativo en la transformación o pérdida del propósito común como pueblo indígena. Algunas afectaciones en este sentido han sido: interrupción del plan de vida, del plan de etnodesarrollo y del plan del largo y buen camino. (iv) El *autorreconocimiento y/o reconocimiento por terceros*; los daños en este atributo se producen cuando, como consecuencia del conflicto armado, hay un impacto negativo en el sentido de pertenencia étnica que caracteriza a los pueblos indígenas. Algunas afectaciones en este sentido han sido: pérdida de la identidad, estigmatización y deshumanización de las personas pertenecientes a pueblos indígenas o desconocimiento de las autoridades tradicionales por parte de los actores involucrados en el conflicto. (v) El *territorio*; los daños a este atributo se producen cuando, como consecuencia del conflicto armado, hay un impacto negativo en la relación, el uso y el significado que tiene el territorio para los pueblos indígenas⁷⁰. Algunas afectaciones en este sentido han sido: transformación de la vocación y del uso del territorio; degradación ambiental y uso indebido de los recursos naturales; o profanación y desarmonización de los lugares sagrados⁷¹.

Si la investigación integral incluye y considera la perspectiva de quienes han sufrido la violencia, para entender su impacto sobre todos estos atributos, sería posible analizar de manera contextualizada si se cumplen o no los elementos del crimen de genocidio o de cualquier otro crimen internacional. En especial, se podría construir una base fáctica o probatoria amplia y verdaderamente diferenciada, que permitiría discutir en concreto, tomando en consideración las características de la violencia en cada región y sus consecuencias sobre cada grupo étnico. Sobre esta base se podría analizar, con mayores elementos de juicios, aspectos como el elemento subjetivo especial del genocidio o la perpetración de conductas delictivas particulares, no mencionadas expresamente en la definición legal del genocidio, pero susceptibles de ser subsumidas en los actos de genocidio que sí están enunciados en dicha definición. La mejor comprensión de la situación fáctica robustece la interpretación y argumentación en torno de las categorías jurídicas.

67 cc, Sentencia C-588 del 5 de diciembre de 2019.

68 Ibíd.

69 Veáse UARIV, Resolución 03143 de 23 de julio de 2018, por la cual se adopta el modelo operativo de Reparación Colectiva de la UARIV.

70 En relación con la declaración del territorio como víctima consultar JEP-SRVR, Auto 079 del 12 de noviembre de 2019 y JEP-SRVR, Auto 002 del 17 de enero de 2020.

71 Veáse UARIV, Modelo de reparación colectiva, 27 (2018).



Consideraciones finales y recomendaciones

Como conclusiones generales de lo expuesto a lo largo de este texto vale la pena resaltar los siguientes cuatro puntos:

- En la literatura especializada no existe consenso sobre varios de los problemas dogmático-normativos que surgen de la definición del genocidio ni la jurisprudencia internacional ha sido siempre consistente. Por esta razón, un eventual análisis por parte de la JEP tendría que considerar aspectos que van más allá de la pregunta sobre el derecho (internacional) vigente en un momento determinado e implicaría (también) un ejercicio hermenéutico por parte de la Jurisdicción, a partir del cual esta tendría que llegar a sus propias conclusiones y, en últimas, llevar a cabo una interpretación contextual de esta definición, pero que, de todas maneras, no lo desnaturalice. Ejemplo de estas discusiones son los debates que han surgido sobre el estándar del elemento subjetivo especial y el contenido del elemento *destruir*.
- Aunque la definición legal del genocidio no requiere probar la existencia de una campaña *genocida* de gran magnitud, concentrada en el tiempo y en el espacio, y que prácticamente haya llevado a la desaparición del grupo, no se debería prescindir del contexto en el análisis judicial de la violencia ejercida contra pueblos indígenas. En este sentido, es importante tener en cuenta que el elemento contextual que se incluyó en los Elementos de los Crímenes del ER no debe llevar a exigir un requisito que en realidad no hace parte de la definición legal nacional ni internacional. Por esto, el hecho de que en casos de violencia contra pueblos indígenas en Colombia no se encuentre una gran cantidad de asesinatos masivos, cometidos en un periodo relativamente corto, no lleva a excluir automáticamente la posible responsabilidad penal por genocidio. Precisamente, el análisis contextual de la violencia difusa, selectiva y prolongada, ejercida durante varias décadas de conflicto contra pueblos indígenas, eventualmente puede llevar a la conclusión de que los elementos de este crimen sí están presentes.
- El enfoque étnico que se estableció desde el Acuerdo de Paz y que ha desarrollado la JEP se debe manifestar incluso en la calificación

jurídica de las conductas criminales que lleve a cabo la SRVR y en la investigación que provee el acervo probatorio para realizarla. Con esta finalidad, resulta fundamental que dicha investigación sea integral y se enfoque en determinar –desde una perspectiva amplia que de cuenta de la complejidad de la identidad cultural– no solo las conductas realizadas por los perpetradores, sino también sus efectos sobre las comunidades. En este sentido, es imprescindible la inclusión de la voz de las víctimas, así como el análisis del impacto de la violencia sobre los distintos atributos de los pueblos indígenas. Esto, por supuesto, requiere recursos suficientes, para garantizar una participación efectiva de quienes sufrieron la violencia.

- La satisfacción del derecho de las víctimas a la justicia, así como la construcción de la verdad y el logro de una paz estable y duradera requiere que la JEP tenga en cuenta (también) comprensiones, lógicas y cosmovisiones que hasta ahora pueden haber estado ausentes a la hora de caracterizar jurídicamente la violencia ejercida contra los pueblos indígenas. Es importante que la JEP, en cumplimiento de sus funciones, no solo reconozca, sino que realce las narrativas que tienen los integrantes de los pueblos indígenas sobre las afectaciones sufridas por ellos mismos en el marco del conflicto armado. La comprensión de los daños causados en concreto a cada pueblo indígena, a su forma de organización, su tejido social, su proyecto colectivo, su identidad, su cultura, su espiritualidad y su territorio, es decir, a su vida como colectividad, es fundamental para la aplicación de normas internacionales en la realidad colombiana.

Referencias

- Ambos, Kai. *Treatise on International Criminal Law. Volumen II: The crimes and sentencing*, Oxford University Press, Oxford (2014).
- Ambos, Kai. *What does 'intent to destroy' in genocide mean?*, 91 *International Review of the Red Cross* 876, 833-858 (2009).
- Ambos, Kai/Cote, Gustavo. *El derecho penal internacional como derecho aplicable en la Jurisdicción Especial para la Paz*



- (JEP) y el principio de favorabilidad: ¿legalidad ante la concurrencia de marcos normativos?, CAPAZ Reflexión Informada No. 3/2021. Disponible en: https://cedpal.uni-goettingen.de/data/Novedades/2021/Ambos_-_Cote_DPI_y_JEP_ReflexInform_3_211.pdf (fecha de consulta: 14 de octubre de 2021).
- Berster, Lars. *The Alleged Non-Existence of Cultural Genocide. A Response to the Croatia v Serbia Judgment*, 13 *Journal of International Criminal Justice*, 677-692 (2015).
- Butcher, Thomas, A. 'Synchronized attack': On Raphael Lemkin's holistic conception of genocide, 15 *Journal of Genocide Research* 3, 253-271 (2013).
- Calvet, Elisenda. *La aplicación del delito de genocidio por la jurisdicción nacional de Guatemala en el caso Ríos Montt*, en *La evolución de la definición y la aplicación del delito de genocidio. La contribución iberoamericana y el legado del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia* (Héctor Olasolo y Pilar Eirene de Prada. Ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, 305-334 (2019).
- Casares, Julio, *Diccionario ideológico de la lengua española*, Editorial Gustavo Gili, Barcelona, 479 y 572 (1959).
- CNMH, ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad (2013). Disponible en: <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html> (fecha de consulta: 14 de octubre de 2021).
- Cote, Gustavo, *El carácter dialógico del proceso con reconocimiento de responsabilidad ante la Jurisdicción Especial para la Paz: retos del derecho penal en contextos de justicia transicional*, en 69 *Vniversitas*, 1-30 (2020).
- Cryer, Robert/Robinson, Darryl/Vasiliev, Sergei. *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*, 4 ed., Cambridge University Press, Cambridge (2019).
- Cupido, Marjolein, *The contextual embedding of genocide: a casuistic analysis of the interplay between law and facts*, 15 *Melbourne Journal of International Law*, 2-36 (2014).
- De Sousa Santos, Boaventura, *Para una articulación descolonizadora entre la justicia estatal y la justicia propia*, Policy Brief Instituto Colombo-Alemán para la Paz -CAPAZ. (2020). Disponible en: <https://www.instituto-capaz.org/wp-content/uploads/2020/03/Policy-Brief-Azul-1-2020-Amarillo-def-Web-FINAL.pdf> (fecha de consulta: 14 de octubre de 2021).
- Delgado, Antonio, *Policy Brief: Juicio por el genocidio Ixil. El sistema de justicia ante un reto histórico*, en *Impunity Watch* (2013).
- Gil, Alicia, *El tipo subjetivo del delito de genocidio: especial atención a la figura del dolo eventual*, en *La evolución de la definición y la aplicación del delito de genocidio. La contribución iberoamericana y el legado del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*, Héctor Olasolo & Pilar Eirene de Prada (Ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, 453-495 (2019).
- Klug, Ulrich, *Lógica Jurídica*, Temis, Bogotá (2020).
- Novic, Elisa, *Physical-biological or socio-cultural 'destruction' in genocide? Unravelling the legal underpinnings of conflicting interpretations*, 17 *Journal of Genocide Research* 1, 63-82 (2015).
- Schabas, William, *Article 6. Genocide*, en *The Rome Statute of the International Criminal Court. A Commentary*, 3a ed., Otto triffterer & Kai Ambos (Ed.), C.H. Beck y otros, München y otros, pp. 123-147 (2016).
- Schabas, William, *Genocide in International Law. The crime of crimes*, 2ª ed., Cambridge University Press, Cambridge (2009).
- Vega, Lorena, *Participación de las víctimas en la JEP: especial referencia a los informes de las organizaciones de víctimas, étnicas y de derechos humanos*, en 69 *Vniversitas*, pp. 1-18 (2020).
- Velásquez, Fernando. *Fundamentos de Derecho Penal General*, Ediciones Jurídicas Andrés morales, Bogotá (2017).

Decisiones judiciales

- cc, Sentencia C-588 del 5 de diciembre de 2019.
- cc, Auto 004 del 26 de enero de 2009.
- ICTR, *The Prosecutor v Jean-Paul Akayesu* (Case No. ICTR-96-4-T), Chamber I, Judgement (2 de septiembre de 1998).
- ICTY, *The Prosecutor v Goran Jelisić* (Case No.: IT-95-10-A), Appeals Chamber, Judgement (5 de julio de 2001).



JEP-SRVR, Auto 19 del 26 de enero de 2021.
JEP-SRVR, Auto 002 del 17 de enero de 2020.
JEP-SRVR, Auto 079 del 12 de noviembre de 2019.
JEP-SRVR, Auto 078 del 8 de noviembre de 2018.
JEP-SRVR, Auto 040 del 11 de septiembre de 2018.
JEP-SRVR, Auto 004 del 10 de julio de 2018.
TEDH, Nicola Jorgić v Alemania (Demanda no 74613/01), Sección Quinta, Sentencia, 12 de julio de 2007.
Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Guatemala, Sentencia C-01076-2011-00015, 10 de mayo de 2013,

Otros documentos

Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2016. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Normativa/Paginas/Acuerdo-Final.aspx> (fecha de consulta: 30 de septiembre de 2021).
CINEP, *Primer informe de verificación de la implementación del enfoque étnico en el Acuerdo Final de Paz en Colombia* (2020). Disponible en: <https://www.cinep.org.co/Home2/component/k2/844-primer-informe-de-verificacion-de-la-implementacion-del-enfoque-etnico-en-el-acuerdo-final-de-paz-en-colombia.html> (fecha de consulta: 30 de septiembre de 2021).
CINEP, *Segundo informe de verificación de la implementación del enfoque étnico en el Acuerdo Final de Paz en Colombia* (2021). Disponible en: <https://www.cinep.org.co/Home2/component/k2/884-segundo-informe-de-verificacion-de-la->

[implementacion-del-enfoque-etnico-en-el-acuerdo-final-de-paz-en-colombia.html](https://www.cinep.org.co/Home2/component/k2/844-implementacion-del-enfoque-etnico-en-el-acuerdo-final-de-paz-en-colombia.html) (fecha de consulta: 30 de septiembre de 2021).

JEP, *Manual para la participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz*, (2020). Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Infografias/participacion/manualparticipacion.pdf> (fecha de consulta: 30 de septiembre de 2021).
JEP, *Protocolo 001 de 2019 adoptado por la Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz*. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/DocumentosJEPWP/protocolo.pdf> (fecha de consulta: 30 de septiembre de 2021).
JEP, *Protocolo de comunicación de la Unidad de Investigación y Acusación con las víctimas*, (2019). Disponible en: <https://www.jep.gov.co/JEP/documents1/Protocolo%20de%20comunicacio%cc%81n%20de%20la%20Unidad%20de%20Investigacio%cc%81n%20y%20Acusacio%cc%81n%20con%20las%20vi%cc%81ctimas.pdf> (fecha de consulta: 30 de septiembre de 2021).
NU, Asamblea General, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, Doc. A/HRC/21/46 (2012).
UARIV, Modelo de reparación colectiva, p. 27 (2018). Disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/anexotecnico-reparacion-colectiva.pdf>

Instituto Colombo-Alemán para la Paz – CAPAZ

El Instituto CAPAZ es una plataforma de cooperación entre Colombia y Alemania que promueve el intercambio de conocimientos y experiencias en temas de construcción de paz, mediante la conformación de redes entre universidades, centros de investigación, organizaciones de la sociedad civil y entidades gubernamentales que actúan en el ámbito territorial. La consolidación de dichas redes permite el análisis, la reflexión y el debate académico interdisciplinario sobre las lecciones del pasado y los desafíos de la construcción de una paz sostenible. CAPAZ promueve actividades de investigación, enseñanza y asesoría, las cuales permiten nuevas aproximaciones a la comprensión de la paz y el conflicto, transmiten conocimiento a la sociedad y plantean respuestas a los múltiples desafíos de una sociedad en transición.

Serie Policy Briefs del Instituto CAPAZ

La serie *Policy Briefs* del Instituto CAPAZ busca visibilizar propuestas y recomendaciones formuladas por investigadores e investigadoras frente a temáticas puntuales relacionadas con los retos de la construcción de paz en Colombia, de acuerdo con los resultados de sus trabajos. Esta serie brinda herramientas de gran utilidad para la comprensión y el abordaje de problemáticas concretas que enfrentan las sociedades en transición. Va dirigida de manera particular a quienes diseñan, formulan, proponen y tienen poder de decisión sobre políticas públicas que responden a estas problemáticas.

La serie *Policy Briefs* del Instituto CAPAZ es de acceso público y gratuito, y se rige por los parámetros del Creative Commons Attribution. Los derechos de autor corresponden a los(as) autores(as) del documento y cualquier reproducción total o parcial del *Policy Brief* (de sus herramientas visuales o de los datos que brinda el documento) debe incluir un reconocimiento de la autoría del trabajo y de su publicación inicial. La reproducción del documento solo puede hacerse para fines investigativos y para uso personal. Para otros fines se requiere el consentimiento de los(as) autores(as). El Instituto CAPAZ no se responsabiliza por errores o imprecisiones que los(as) autores(as) hayan plasmado en el *Policy Brief*, ni por las consecuencias del uso del mismo. Las opiniones y juicios de los(as) autores(as) no son necesariamente compartidos por el Instituto CAPAZ.

Proyecto “Estabilización del proceso de paz en Colombia por medio de justicia, verdad y protección de derechos humanos” del Instituto CAPAZ

El objetivo principal de esta iniciativa es contribuir al fortalecimiento del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), desde la cooperación académica colombo-alemana y en colaboración con la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV). Adicionalmente, con el ánimo de lograr una paz real, integral y duradera se busca aportar al debate sobre el rol de las fuerzas de seguridad del Estado en la prevención de las violaciones de derechos humanos en el contexto del posacuerdo. Este proyecto es liderado por el Instituto Colombo-Alemán para la Paz - CAPAZ. A través de estos *Policy Briefs* se pretende facilitar la circulación de conocimiento sobre temas importantes para el desarrollo del mandato de las instituciones que componen el SIVJRNR, entre el público no experto en justicia transicional.

www.instituto-capaz.org
info@instituto-capaz.org
(+57 1) 342 1803 Extensión 29982
Carrera 8 No. 7-21
Claustro de San Agustín
Bogotá - Colombia

Supported by the DAAD with funds from the Federal Foreign Office



Deutscher Akademischer Austauschdienst
German Academic Exchange Service



Federal Foreign Office